

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES
URBANOS COLECTIVOS DE ALMERÍA

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La Ley 16/1987 de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su artículo 113, apartado 1, determina que los servicios urbanos de transporte de viajeros son aquellos que discurren íntegramente por suelo urbano o urbanizable, conceptuado de conformidad con la legislación urbanística, o estén exclusivamente dedicados a comunicar entre si núcleos urbanos diferentes, situados dentro de un mismo término municipal.

Al mismo tiempo, el referido texto legal, a través del mismo precepto atribuye a los municipios competencias con carácter general, para la gestión y ordenación de los servicios urbanos de transporte de viajeros que se lleven a cabo dentro de sus respectivos términos municipales.

Por otra parte, los artículos 25,2II) 261 a) y 86,3 de la ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de bases de Régimen Local establecen básicamente los marcos competenciales a los municipios en materia del servicio público de transporte que, además se considera de prestación obligatoria.

Por último, el sistema legal competencia de la autonomía local, puede ser además, concretado, de conformidad con el derecho de las Corporaciones Locales a intervenir, con la intensidad y alcance máximos, en el desarrollo normativo de los intereses de los diferentes colectivos sociales, sin que por ello hayan de alterarse sus específicas estructuras.

Artículo 2º.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio y las relaciones entre los usuarios y la Empresa concesionaria y los deberes y derechos de aquellos.

Artículo 3º.- El servicio de Transporte Urbano es de carácter público, por lo que tendrán derecho a su utilización cuantas personas lo deseen, sin otra limitación que las condiciones y obligaciones que para el usuario señale el presente Reglamento y la legislación vigente en la materia.

Artículo 4º.- Este Reglamento será pues de Aplicación para los usuarios de los servicios que se presten por la Empresa Municipal de Transportes de Almería, S.A.

TÍTULO SEGUNDO
Organización del Servicio

Capítulo I
Sección 1ª Trazado

Artículo 5°.- El servicio de transporte urbano prestado por la Empresa concesionaria ajustará su trazado, en cada momento a los proyectos técnicos que le sean aprobados por el Ayuntamiento de Almería.

Artículo 6°.- La Red de líneas responderá en cada momento, previo los estudios técnicos correspondientes, a la demanda de los usuarios, recursos técnicos y económicos disponibles, y criterios sociales que el Ayuntamiento determine.

Una vez aprobada cualquier modificación, se dará a la misma la máxima difusión posible, con la antelación suficiente, para general conocimiento.

Artículo 7°.- Las sugerencias de los ciudadanos o Asociaciones de Vecinos sobre cambio de la estructura de la Red se canalizarán a través del Área de Protección Ciudadana y Transportes del Ayuntamiento- de Almería quien previo informe de la Empresa Municipal de Transportes, y si procediese adoptará la resolución definitiva.

Artículo 8°.- En todos los puntos de parada deberá existir información suficiente para el usuario, que incluirá, esquema del recorrido de las líneas que incidan en dicho punto, así como la hora de pase por dicha parada y las horas de comienzo y terminación del servicio.

Sección 2ª: Paradas

Artículo 9°.- Las líneas regulares tendrán el número y situación de paradas en su recorrido que determine la empresa concesionaria, de acuerdo con la política y directrices del Ayuntamiento de Almería.

Las paradas se clasifican en paradas de final de línea, paradas de regulación y paradas eventuales.

Artículo 10°.- Serán consideradas finales de línea aquellas paradas que marcan el comienzo y final del recorrido. Todas serán de parada obligatoria y servirán de regulación de horarios. En ellas habrá de quedar el vehículo totalmente vacío de público. En estas paradas se indicará su carácter de final de trayecto.

En las paradas que simplemente sirvan de regulación de horario, la indicación determinará esta circunstancia.

Artículo 11°.- Serán de regulación aquellas que sin constituir final de línea sirven para regular el horario. En ellas es obligatorio parar pero el vehículo no ha de quedar vacío de público, toda vez que no se interrumpe el recorrido emprendido por el usuario.

Artículo 12°- Las paradas eventuales serán aquellas en las que el vehículo tan sólo se estacionará cuando el usuario haya solicitado descender del vehículo, pulsando el timbre; o cuando el conductor observe que las personas situadas en dichas paradas

solicitan ascender al vehículo alzando la mano, y si la capacidad del autobús lo permite en ese momento.

Artículo 13°.- Las paradas deberán señalizarse línea por línea, aun cuando estuviesen ubicadas en el mismo lugar.

Artículo 14°.- Cualquier alteración, en la ubicación de una parada habrá de ser notificada al público, en la forma prevista en el artículo 6°.

Artículo 15°.- Se prohíbe expresamente el estacionamiento de un autobús fuera de parada, salvo por causas de fuerza mayor.

Sección 3ª: Tarifas

Artículo 16°.- Las Tarifas que rigen en la Empresa concesionaria, las aprobadas por los Organismos Competentes, y cualquier modificación de las mismas habrá de realizarse de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, teniendo en cuenta lo previsto, en los artículos 107 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de Abril y 117 de la Ley 16/1987 de 31 de Julio.

Artículo 17°.- Una vez aprobada en forma procedente la modificación de tarifas, habrá de anunciarse al público, en la forma determinada en el Art.6.

Artículo 18°.- No serán válidas otras tarifas para la Empresa Concesionaria que las oficialmente autorizadas, cuyo importe habrá de ser abonado por los usuarios, sin otras excepciones que las expresamente consignadas en el presente Reglamento o en la propia disposición que las apruebe.

Artículo 19°.- Las tarifas de los servicios especiales se regirán por la normativa contenida en Art. 29.

Sección 4ª: Billetes

Artículo 20°.- El pago del viaje se efectuará de acuerdo con la normativa vigente en cada momento para la modalidad de viaje que se utilice.

Artículo 21°.- Los viajeros están obligados a conservar el título válido de viaje, sin deterioro y en condiciones de control durante su permanencia en el vehículo, así como a exhibirlo cuando sean requeridos para ello por los Agentes Inspectores de la Empresa, o en su defecto por cualquier empleado de la Empresa.

Artículo 22°.- El usuario que a requerimiento de personal debidamente autorizado no exhiba título válido de viaje, será sancionado con multa en la cuantía que el Ayuntamiento o el Sr. Alcalde -Presidente acuerde en cada momento.

Sección 5ª: Horarios

Artículo 23°.- La Dirección de la Empresa concesionaria queda facultada para determinar el horario y frecuencias en las distintas líneas, a los que se ajustará el servicio que se presta, pudiendo modificarse en todo momento por fuerza mayor o caso fortuito, y siempre de acuerdo con el proyecto técnico de la Empresa.

Artículo 24°.- El cuadro explicativo de horarios y frecuencias (General y Teórica) de todas las líneas deberá estar expuesto en las paradas de información de dichas líneas.

Artículo 25°.- Cualquier alteración de horario que la Empresa Concesionaria determine, deberá ser aprobada por la Concejalía de Transporte así como comunicada al público usuario.

Artículo 26°.- Las interrupciones del servicio en cualquier línea serán subsanadas en el menor espacio de tiempo posible.

Artículo 27°.- Si un vehículo interrumpe su servicio por algún incidente, los usuarios subirán al vehículo siguiente con el mismo título de viaje del vehículo anterior.

Artículo 28°.- La regulación de los vehículos en ningún caso podrá suponer un estacionamiento en las paradas destinadas al efecto, superior a cinco minutos.

CAPITULO II

Servicios No Regulares

Artículo 29°.- Los servicios que no tengan carácter de regulares podrán ser de dos clases: especiales y extraordinarios.

Son especiales los que se realicen, con independencia de los regulares, con motivo de espectáculos, festividades, ferias, con ocasión de aglomeraciones de público, en determinados acontecimientos. Estos servicios son de carácter público, teniendo derecho a su utilización cuantos usuarios lo deseen y cumplan las condiciones reglamentarias.

Para atender los servicios especiales, podrá disponerse, si así lo exigen las circunstancias, de vehículos de otras líneas regulares con menor demanda de viajeros, siempre que en ningún caso queden desatendidos los usuarios de las mismas.

Los servicios extraordinarios serán aquellos que en determinadas ocasiones, o de forma periódica, puedan establecerse en atención a organismos, empresas o sectores concretos, y a su utilización sólo tendrán derecho las personas determinadas por quienes sean contratados dichos servicios.

Artículo 30°.- Las tarifas de los servicios especiales habrán de ser aprobadas por la Consejería de Transporte del Ayuntamiento, fijándose su cuantía por viaje, y anunciándose al público en la forma prevista en el artículo 6.

Artículo 31°.- El importe de los servicios extraordinarios se fijará bien en pesetas-kilómetro o mediante cobro por viaje, cuyo importe se determinará por la Dirección de la Empresa en cada ocasión.

Artículo 32°.- La supresión de los servicios especiales periódicos habrá de ser anunciada con idéntica publicidad a su establecimiento y se regirá en sus condiciones, derechos y obligaciones por los preceptos de este Reglamento y otros concordantes.

Artículo 33°.- Los servicios extraordinarios se regularán en un todo por el propio acuerdo de establecimiento, y subsidiariamente por este Reglamento.

Artículo 34°.- El recorrido, paradas, frecuencias, etc. de los servicios especiales, serán determinadas por la concejalía de Transporte y anunciados al ser establecido.

CAPITULO III De los vehículos

Sección 1ª: De los vehículos en general

Artículo 35°.- Los vehículos tan solo podrán prestar servicio en las debidas condiciones de sanidad, limpieza y estado de conservación técnica, y con la revisión de I.T.V. que reglamentariamente le corresponda a cada uno.

Artículo 36°.- La limpieza tanto exterior como interior habrá de ser esmerada, entendiéndose por tal aquella que exige el respeto al usuario.

Artículo 37°.- El estado de conservación técnica habrá de ser el normal de una correcta exploración y escrupuloso en aquellas partes del vehículo que puedan afectar a la seguridad de los viajeros y transeúntes.

Artículo 38°.- En general la Dirección de la Empresa Concesionaria, viene obligada a adoptar cuantas medidas redunden en bien del servicio, procurando que los vehículos carezcan de desperfectos que atenten al mismo y, muy particularmente, cuidará de aquellas partes y elementos que directa o indirectamente puedan ser causa de accidentes.

Artículo 39°.- Los vehículos en lugar visible, habrán de llevar avisos que indiquen:

- A) 1. Número de orden del vehículo.
- 2. Resumen de este Reglamento, en lo que afecta al usuario como al personal de la Empresa.

B) Visible desde el exterior deberá llevar número de orden de línea en la que presta servicio.

Artículo 40°.- Los asientos del vehículo serán ocupados libremente por los viajeros sin preferencia alguna, salvo expresa indicación de reserva especial (destinados a minusválidos, etc.).

Artículo 41°.- Los usuarios no podrán exigir en ningún caso viajar sentados, a lo que solo tendrán derecho cuando existan asientos vacíos.

Artículo 42°.- No tendrá efecto ninguna reserva de asientos en los viajeros, y ocupar estos corresponderá al usuario que primero tenga acceso al mismo, salvo lo previsto en el artículo 40.

Artículo 43°.- Los vehículos irán necesariamente provistos de ventanillas que puedan abrirse o cerrarse a comodidad del usuario.

Si surgiese disparidad de criterio entre los viajeros sobre la apertura o cierre de ventanillas, se estará conforme a lo que las circunstancias climatológicas así aconsejen.

CAPITULO V Instalaciones Fijas

Artículo 44°.- Los refugios de paradas instalados por la Empresa Concesionaria, deberán de ser conservados por la Empresa en conveniente estado de decoro, y en perfectas condiciones que aseguren su correcta utilización por el público usuario.

La conservación de los instalados por otras empresas concesionarias del Ayuntamiento de Almería será de su responsabilidad.

Artículo 45°.- Las señalizaciones de paradas deberán ser claras, instaladas en lugar visible, y conteniendo las indicaciones marcadas en el presente Reglamento, además del número de línea a que pertenezcan.

Artículo 46°.- En todo caso, las instalaciones fijas en la vía pública observarán los preceptos y Ordenanzas Municipales.

TITULO TERCERO Personal de Servicio

CAPITULO I Normas Generales

Artículo 47°.- Todo el personal de la Empresa, relacionado directa o indirectamente con el público, deberá ir uniformado de acuerdo con las normas que al respecto dicte la Empresa, y apruebe la Comisión Informativa de Servicios Urbanos del Ayuntamiento.

Se entiende a estos efectos que tienen relación directa o indirectamente con el público, el personal de movimiento que realice su cometido permanente u ocasionalmente en los vehículos o en la vía pública.

Artículo 48°.- El personal a que se refiere el artículo anterior deberá actuaren todo momento de acuerdo con el respeto que el público merece. Al personal indicado le está totalmente prohibido fumar en el interior del vehículo.

Artículo 49°.- El personal de la Empresa deberá cumplir con su deber con la máxima educación y respeto.

Artículo 50°.- Los empleados entre sí, deberán guardar el orden jerárquico correspondiente y en todo caso, observar la disciplina y mutuo respeto, prohibiéndose expresamente toda discusión entre ellos en acto de servicio.

Artículo 51°.- Cuando haya discrepancia de criterio entre trabajadores de la Empresa, prevalecerá siempre *in actu* la del superior, sin perjuicio de las actuaciones y responsabilidades a que posteriormente diere lugar el hecho, en caso de perjuicios personales o incumplimiento de normas superiores.

Artículo 52°.- Si la discusión se produjese entre un empleado y un usuario, éste viene en principio obligado a acatar la decisión de aquél, y denunciar el hecho si lo considerase procedente, utilizando los cauces expuestos en el artículo 95.

Artículo 53°.- Se procurará que en caso de reprender o amonestar a un empleado en Acto de Servicio se haga al término de su jornada de trabajo. Y si fuera necesario reprender con la debida discreción, evitando en todo momento la alarma entre los viajeros. Si la falta cometida revistiese extrema gravedad, será relevado del servicio tan pronto como sea posible, con independencia de la categoría que ostente. Eliminarlo nos llevarla al absurdo de no poder en servicio ni dirigir la palabra a un conductor ni a cualquiera persona hasta la terminación del servicio, aunque cometiera la mayor torpeza.

Artículo 54°.- Los Inspectores y Agentes Únicos en acto de servicio, tendrán la obligación de hacer cumplir a los viajeros las normas y disposiciones vigentes, denunciando a los infractores a cualquier agente de la autoridad.

CAPITULO II

Personal de Inspección

Artículo 55°.- El personal de inspección en cada momento constituirá la máxima autoridad de la Empresa mientras permanezca en el vehículo y sus decisiones serán acatadas por los viajeros y

Agentes Únicos siempre que sean relacionadas con el servicio, sin perjuicio de las reclamaciones que contra las mismas procedan.

Artículo 56°.- Será específica misión de este personal controlar que los usuarios estén en posesión del título de viaje correspondiente, a los que podrá exigir la exhibición del mismo.

Cualquier irregularidad que observen será anotada y reseñada en el parte correspondiente, sin que puedan amonestar públicamente al Agente Único.

En cuanto al viajero, adoptará inmediatamente las medidas que procedan.

Artículo 57°.- Este personal velará por el cumplimiento con el máximo rigor de las normas del servicio y de cuantas disposiciones obliguen a los empleados y viajeros, rigor cuantas disposiciones obliguen a los empleados.

Artículo 58°.- La inspección se efectuará en forma que se causen las menores molestias posibles al público, pero con las mayores garantías de eficacia.

Artículo 59°.- Será facultad de la inspección hacer cumplir a los empleados de la empresa en su sección de Movimiento, y a los usuarios en general, las disposiciones vigentes, y concretamente cuanto se preceptúa en este Reglamento.

Artículo 60°.- El personal de inspección viene obligado a adoptar cuantas medidas exijan las circunstancias, y especialmente a regular la frecuencia de las líneas cuando por fuerza mayor (falta, enfermedad, accidente, etc.) falte algún vehículo de los asignados, dividiendo entre los que algún vehículo de los asignados, dividiendo entre los que queden en línea el tiempo de frecuencia del que no presta el servicio, y a dar parte de todas las anomalías que observe.

En todo caso, será responsable de las que teniendo o debiendo tener conocimiento de ellas, no hubieren sido reflejadas en el parte o no hubiese sabido adoptar las medidas indicadas en cada caso.

Artículo 61°.- La Dirección de la Empresa Concesionaria, redactará instrucciones a las que deberá ajustarse la inspección en el desempeño de su cometido.

CAPITULO III

Agentes Únicos o Conductores Perceptores

Artículo 62°.- Se concreta la misión del Agente Único o Conductor Perceptor en el Reglamento de Transporte.

En el cumplimiento de su función actuará conforme a las disposiciones vigentes, en especial Código de la Circulación y este Reglamento.

Artículo 63°.- Se abstendrá en absoluto de Intervenir en discusión o cuestión de clase alguna, quedándole prohibido hablar con el público, excepto cuando afecte a la seguridad del conductor o del vehículo.

Artículo 64°.- Actuará conforme a lo preceptuado en este Reglamento, siguiendo las Instrucciones de la Dirección y las órdenes recibidas de sus mandos, de quienes podrá en su caso, dar ulterior parte, si así lo estimare.

Artículo 65°.- Cualquier empleado que viaje en los vehículos en acto de servicio, tanto pertenezca a Movimiento como a Talleres, quedará automáticamente sometido a la autoridad del conductor o personal de inspección, cuyas decisiones acatará sin perjuicio del parte que proceda.

TITULO CUARTO

Viaje en los vehículos de la Empresa

CAPITULO I

Derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 66°.- Toda persona que dé cumplimiento a las obligaciones vigentes y se encuentre en posesión de los títulos de transporte en vigor, -billete ordinario, bono bus, bono de jubilado, tarjeta mensual, etc., reuniendo los requisitos exigidos, en su caso, tiene derecho a utilizar los vehículos del servicio que se hallen prestándolo en línea regular o especial.

Artículo 67°.- El usuario en posesión del correspondiente billete o cualquier otro título de transporte tiene derecho a ser tratado en todo momento con la debida corrección por el personal de la Empresa y a que se dé cumplimiento a lo previsto en estas normas y disposiciones vigentes pero en todo caso se abstendrá de discutir con los empleados acatando sus decisiones y presentando la oportuna reclamación bien en la Empresa concesionaria o en el Ayuntamiento de Almería. Se acompañará en todo caso, el correspondiente título de transporte.

Artículo 68°.- Derecho y obligación del usuario es, si como forma de pago utiliza el billete disuasorio, que éste le sea expedido al abonar su importe, incurriendo en responsabilidad en todo caso cuando no lo tuviere. Igualmente será responsable de la validez de cualquier otro título de viaje que utilice.

El usuario que se encontrase en el interior del vehículo, sin título válido en el momento, será sancionado con multa cuya cuantía se determinará por la Alcaldía dentro de los límites legales establecidos, y ello sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido.

Artículo 69°.- De forma general, será obligación de los usuarios dar cumplimiento a lo preceptuado en el vigente código de la Circulación y al presente Reglamento.

Artículo 70°.- El estacionamiento del vehículo en las paradas debe hacerse por riguroso orden de llegada, que permita subir a los viajeros sin aglomeraciones, ni atropellos, respetando dicha prelación.

Artículo 71°.- A la llegada del vehículo, el público ascenderá al mismo, una vez estacionado, por la puerta delantera y descenderá siempre al finalizar el viaje por la trasera.

Artículo 72°.- Dado que todas las paradas tienen el carácter de EVENTUALES los usuarios situados en los discos de paradas, previa señal, tienen derecho a que el vehículo se estacione entre la bahía y se les abra la puerta de entrada a no ser que llegue completo de público, en cuyo caso no se abrirá la puerta, siendo preceptivo que el vehículo lleve indicación que anuncie tal circunstancia.

Si el vehículo fuese casi completo y no admitiese más que determinados viajeros, el agente señalará el número de los que pueden subir, indicación que será rigurosamente observada.

El usuario situado en las paradas múltiples debe indicar al agente que pare si desea subir al vehículo, estando el agente obligado a abrirte la puerta de entrada, a no ser que el vehículo vaya completo.

Artículo 73°.- No se permitirá a los usuarios subir al vehículo en cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) Portando bultos que no puedan ser llevados por los portadores encima de ellos mismos, molesten a los viajeros u ocupen el espacio para el tránsito. Únicamente puede transportarse un bulto por persona, de unas dimensiones aproximadas: alto: 1.5 m.; de ancho: 0.60 m.; grueso: 0.30 m. Los cochecitos para niños deben estar plegados.

B) Portando sustancias explosivas o peligrosas.

C) Llevando cualquier clase de animales, a excepción de los invidentes que dispongan de autorización escrita de la Empresa para llevar perro-guía.

D) Encontrándose sucio, en estado de embriaguez o afectado de drogadicción manifiesta y, en general, en cualquier estado o situación que atente al respeto debido a los restantes viajeros.

Artículo 74°.- El usuario tan pronto suba al coche deberá abonar el billete o cancelar la tarjeta. Procurará la máxima rapidez de esta operación, llevando preparado a ser posible el importe exacto de billete o teniendo disponible la tarjeta o el bono.

74°.-B. El agente único tendrá obligación de facilitar, como máximo, el cambio del billete de curso legal inmediatamente superior al que resulte de multiplicar el importe de billete disuasorio por diez.

Artículo 75°.- Los viajeros que por cualquier circunstancia no pudieran abonar su billete, habrán de apearse a requerimiento del agente.

Artículo 76°.- Una vez abonado el billete o cancelada la tarjeta de abono, el usuario deberá pasar al interior del vehículo, sin dejar espacios libres que entorpezcan la circulación interior de éste, en la medición que las circunstancias lo permitan.

Artículo 77°.- Los viajeros deberán comportarse en el vehículo con corrección y respeto tanto hacia los demás usuarios como hacia el agente.

Artículo 78°.- No se permitirá a los viajeros realizar dentro del vehículo los siguientes actos:

A) Fumaren el interior de los coches, bajo la sanción de una multa de cuantía, según el bando que el Sr. Alcalde fijará.

B) Producir ruidos Innecesarios, como gritar, cantar...

C) Conversar con el agente durante el trayecto, salvo en los indispensable en cuanto a información.

D) Arrojar en el coche papeles o cualquier objeto inservible.

E) Comer o beber.

F) Abrir las ventanas en vehículos con el aire acondicionado en funcionamiento.

En general, cuanto pueda perturbar el decoro que debe presidir en el vehículo y sea contrario al buen espíritu cívico y social.

Artículo 79°.- Los usuarios se abstendrán de discutir con los empleados de la empresa, acatando en principio, sus decisiones y presentando la oportuna reclamación en las Oficinas de la Empresa concesionaria o a cualquier inspector de servicio.

Artículo 80°.- Los viajeros deberán mostrar su billete o tarjeta de abono cuantas veces sean requeridos por el personal de la Empresa en buen estado de control, sin roturas o deterioro que hagan imposible aquél.

Artículo 81°.- El usuario que una vez pasado al interior del vehículo se encuentre sin billete, habrá de llegar al agente y solicitar uno nuevo, previo pago de su importe; con independencia de que tal medida le obligase a abandonar el asiento que ocupaba, al que tendrá acceso otro usuario si lo desea.

Artículo 82°.- Si un viajero fuera sorprendido por el agente o inspector sin billete sin la tarjeta cancelada o sin ir provisto del correspondiente carnet, en caso de utilizar el bono de jubilado, estará obligado a abonar su billete ordinario y será sancionado con la imposición de una multa, a tenor del Bando que fije el Sr. Alcalde, obligándose a presentar su D.N.I. caso de no hacer efectivo in situ el pago.

Artículo 83°.- Queda prohibido a los usuarios sacar parte o miembros del cuerpo fuera de la caja del vehículo, por puertas o ventanillas.

Artículo 84°.- Caso de bajarse durante el trayecto, el viajero deberá con antelación avisar y tocar el timbre de parada, dirigiéndose a la salida con tiempo suficiente dado que el agente no detendrá el coche en parada más que el tiempo necesario para la parada y subida de viajeros, y, si no efectúa el aviso, o no hay nadie en las paradas, no se detendrá por ser éstas eventuales.

Artículo 85°.- El vehículo deberá ser desalojado por la totalidad de los viajeros en las paradas finales de línea. Por tanto, quienes deseen continuar viaje deberán bajar y aguardar turno para subir de nuevo al vehículo, a todos los efectos, como si lo hicieran por primera vez.

CAPITULO II

Viajes gratuitos o bonificaciones en los vehículos de la Empresa.

Artículo 86°.- Sólo podrán viajar gratuitamente aquellas personas que a ello tengan derecho según las disposiciones vigentes o por acuerdos en vigor legalmente adoptados.

Artículo 87°.- El personal de la Empresa provisto del debido carnet podrá viajar gratuitamente siempre que lo muestre al agente al pasar al interior del vehículo, y reúna las condiciones recogidas en el Convenio.

Artículo 88°.- También podrán viajar gratuitamente la policía y guardia civil de servicio, y debidamente uniformados, así como el cuerpo superior de policía estando de servicio, si muestra al agente el carnet acreditativo o la placa.

Artículo 89°.- Los menores de 3 años tienen derecho a viajar gratuitamente siempre que vayan acompañados de otra persona en posesión del billete correspondiente y no ocupen asiento.

Artículo 90°.- Las tarifas especiales y bonificadas tan sólo serán de aplicación a los usuarios que se encuentren en las circunstancias o reúnan los requisitos que determinen los acuerdos de implantación de las mismas.

Artículo 91°.- El titular de estos derechos que hiciese uso indebido de los mismos podrá verse privado del ejercicio de tales derechos indefinidamente o por el tiempo que se determine en la resolución que en forma se adopte.

Artículo 92°.- En caso de presentación de carnés de jubilados, al realizar el viaje, sin haber sido renovados, podrán ser retirados por los Inspectores o Agentes Únicos.

CAPITULO III

Accidentes. Pérdida de objetos.

Artículo 93°.- Caso de producirse un accidente de un vehículo de la Empresa, se avisará del mismo al Centro de Control e Información que impartirá las instrucciones pertinentes, debiendo observarse las siguientes normas de carácter general:

1.- Accidentes sin daños a personas.

Si producido el accidente se comprueba que no existen daños a personas (ni viajeros, ni ocupantes del vehículo contrario), se cumplimentará el parte de accidente solicitando al conductor del vehículo contrario los daños pertinentes al mismo tiempo que se suministran los propios (AUTOBÚS DE LA EMPRESA CONCESIONARIA Y PERSONALES DEL AGENTE ÚNICO). En la explicación que se haga del accidente se solicitará la firma de dos testigos presenciales, si ello es posible.

En todo caso, dada la inexistencia de lesiones personales, se procurará perder el menor tiempo posible en la cumplimentación de los trámites, para continuar con el viaje lo antes que se pueda, avisando en ese momento al Inspector de Servicio.

2.- Accidentes con heridos de carácter leve.

Si producido el accidente, se comprueba que como consecuencia del mismo se han originado lesiones de carácter leve en algunas personas, se observarán las siguientes normas:

*Se comunicarán los hechos al Centro de Control que procurará los medios para trasladar inmediatamente a los lesionados aun centro sanitario.

*Se cumplimentará el correspondiente parte, de la misma forma que en el caso anterior, incluyendo además los datos personales de los lesionados, si eso es posible. El centro de control enviará a un inspector de la Empresa para que ayude al Agente Único en la ejecución de los trámites anteriores.

*Se informará a los usuarios, caso de que presenten alguna protesta, que puedan formular la reclamación correspondiente en la forma que proceda.

*El vehículo continuará su viaje tan pronto como sea posible, avisando en ese momento al Centro de Control e Información.

3.- Accidentes con heridos graves o mortales.

Si producido el accidente, se comprueba que hay heridos con apariencia grave o mortal, se efectuará de la siguiente forma:

Se comunicaran los hechos al Centro de Control, que informará de los mismos al Juzgado de Guardia en caso de accidente mortal, o al servicio de urgencias de la Seguridad Social y a la Policía Local en caso de heridos graves.

*En el segundo caso se procurará que nadie mueva a los heridos hasta que llegue el personal sanitario que los trasladará al centro más cercano.

*En caso de información, y al igual que en el punto anterior, el Centro de Control enviará a un Inspector propio para que ayude al Agente Único a realizar los restantes trámites, ya descritos.

Artículo 94°.- Si por un usuario se produjesen daños en el vehículo, tales como rotura de cristales, etc., deberá formularse el correspondiente parte, conteniendo la explicación de los hechos, datos del causante y de dos testigos presenciales.

OBJETOS PERDIDOS

Artículo 95°.- Cualquier viajero que crea haber extraviado algún objeto en un vehículo de la Empresa Concesionaria podrá interesar en sus oficinas su recuperación, donde, caso de haberse hallado, estará a disposición de quien acredite ser su dueño, durante dos años, salvo que la naturaleza del objeto no permita su conservación durante este periodo de tiempo; transcurridos los cuales será devuelto a quien lo encontró o, en su defecto, al trabajador de la Empresa Concesionaria que se hizo cargo del mismo.

Artículo 96°- En todos los supuestos previstos en el presente capítulo, los usuarios están obligados a colaborar con el personal de la Empresa para su mejor y más rápida solución.

Artículo 97°.- En caso que fuere necesario, se procurará por los trabajadores de la Empresa Concesionaria la intervención de Agentes de la Autoridad, cuyos datos se consignarán en el parte correspondiente.

TITULO QUINTO Reclamaciones y Escritos

Artículo 98°.- Toda persona que desee formular reclamación sobre cualquier anomalía que considere existe en el servicio que preste o en relación con los trabajadores de la Empresa, podrá hacerse en el centro de Control e Información de la Empresa, o en el Excmo. Ayuntamiento donde se le entregará copia de la reclamación que formule por el personal que atienda.

Se tramitarán igualmente las reclamaciones que se reciban por cualquier otro conducto.

Artículo 99°.- Una vez tramitada en forma la reclamación, la Empresa comunicará en todo caso al firmante de la misma la resolución adoptada, enviando copia de la reclamación, así como de las medidas adoptadas a la Comisión Informativa de Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Almería.

Artículo 100°.- Contra la resolución que se adopte, podrán ejercitarse los recursos y acciones que procedan, a tenor de la legislación vigente.

TITULO SEXTO

Faltas y Sanciones

Artículo 101°.- Las Infracciones de los preceptos generales vigentes serán sancionados de acuerdo con los mismos, trasladándose si procede, el tanto de la culpa a los trabajadores y Organismos correspondientes.

Artículo 102°.- Las faltas cometidas contra las Ordenanzas, el presente Reglamento y disposiciones municipales, se sancionarán por esta Autoridad a la que serán comunicadas.

Artículo 103°.- El Incumplimiento del presente Reglamento será sancionado igualmente por la Autoridad municipal, quien atenderá para ello a las circunstancias, en que los hechos se hayan producido y gravedad de la falta; y ello con independencia de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

Artículo 104°.- El Infractor en cualquiera de los supuestos citados en los artículos precedentes podrá ser obligado a bajar inmediatamente del vehículo y le será tomada nota de las circunstancias personales que acredite.

Cuando la gravedad del caso lo aconseje, se le pondrá a disposición de los Agentes de la Autoridad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

SEGUNDA.- La dirección de la Empresa dará a este Reglamento la debida difusión, tanto entre los trabajadores de la misma que habrán de tener un ejemplar, como poniendo a disposición de los usuarios, en los Centros de Información, ejemplares para su conocimiento.

Aprobado el presente Reglamento por el Excmo. Ayuntamiento de Almería, por Acuerdo Pleno del día 6 de Octubre de 1994 (BOP N° 40, de 01/03/1995).

Acuerdo de modificación: Pleno de fecha 7 de julio de 1998.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA Secretaría General
Coordinador Servicios Administrativos

EDICTO

Aprobación inicial de la modificación parcial del Reglamento que regula la prestación del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros. Don Juan Francisco Megino López, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Almería. HACE SABER: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de Julio de 1998, adoptó el acuerdo relativo a aprobar inicialmente la modificación parcial del Reglamento que regula la prestación del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros. Dicha modificación del citado Reglamento, se somete a información pública por periodo de treinta días hábiles, a fin de que los ciudadanos puedan presentar sugerencias y efectuar alegaciones. Una vez aprobada definitivamente la modificación del Reglamento, lo que se producirá automáticamente si no hubiera alegaciones en el plazo señalado en el apartado anterior, se procederá a la publicación íntegra de dicho. Reglamento. El Reglamento que se modifica, estará a disposición de cuantos lo soliciten, en la Secretaría, General de este Excmo. Ayuntamiento de Almería. Almería, 15 de Julio de 1998.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Juan Fco. Megino López.

(PUBLICADO EN B.O.P. N° 141, DE 23 DE JULIO DE 1998).

Acuerdo PE- 07-07-1998 a que hace referencia el edicto (Después no se publica en BOP el texto íntegro, ni hay referencias de Resolución de alegaciones y aprobación definitiva por el Pleno):

20.- Propuesta de modificación parcial del Reglamento Regulador de la Prestación del Servicio de Transporte Urbano Colectivo de Viajeros.-

Se acuerda por mayoría de 14 votos favorables (14 P.P.), 3 votos en contra (3 IU-LV-CA) y 8 abstenciones (8 PSOE), de los 25 miembros presentes de los 27 que legalmente componen la Corporación, APROBAR el dictamen de la Comisión Informativa Especial para la Gestión del Servicio Público Municipal de Transporte Urbano Colectivo de Viajeros, que dice:

"La Comisión Informativa Especial para la Gestión del Servicio Público Municipal de Transporte Urbano Colectivo de Viajeros, en su sesión extraordinaria celebrada el día 3 de julio de 1998, acordó con 4 votos favorables (4 P.P.), 1 voto en contra (1 IU-LV-CA) Y 1 abstención (1 PSOE), elevar al Excmo. Ayuntamiento Pleno el siguiente dictamen:

1.- Aprobar inicialmente la modificación parcial del Reglamento que regula la prestación del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros y someterlo a información pública en el Boletín Oficial de la Provincia, por periodo de treinta días

hábiles, a fin de que los ciudadanos puedan presentar sugerencias y efectuar alegaciones. La modificación que se propone afecta a los artículos siguientes, que deberán quedar redactados como a continuación se dice:

En el artículo 1º. donde dice " La Ley 16/1987 de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su artículo 113, apartado 1, determina que los servicios urbanos de transporte de viajeros son aquellos que discurren íntegramente por suelo urbano o urbanizable," dirá "Se denominan servicios urbanos de transporte de viajeros aquellos que discurren íntegramente por suelo urbano o urbanizable, ".

En el segundo párrafo, donde dice " Al mismo tiempo, el referido texto legal, a través del mismo precepto atribuye a los municipios competencias con carácter general, para la gestión y ordenación de los servicios urbanos de transporte de viajeros que se lleven a cabo dentro de sus respectivos términos municipales" dirá " Corresponden al Ayuntamiento de Almería las competencias con carácter general, para la gestión y ordenación de los servicios urbanos de transporte de viajeros que se lleven a cabo dentro de su término municipal"

En el tercer párrafo, se suprimirá donde dice " Por otra parte".
En el cuarto párrafo, donde dice " Por último" dirá "Asimismo".
En el artículo 4º, donde dice "Empresa Municipal de Transportes de Almería, S.A." dirá "empresa concesionaria del servicio urbano de transporte regular colectivo del Ayuntamiento de Almería".

En el artículo 7º, donde dice " Las sugerencias de los ciudadanos o Asociaciones de Vecinos sobre cambio de la estructura de la Red se canalizarán a través del Área de Protección Ciudadana y Transportes del Ayuntamiento de Almería quien previo informe de la Empresa Municipal de Transportes, y si procediese adoptará la resolución definitiva" dirá "Las sugerencias de los ciudadanos o Asociaciones de Vecinos sobre cambio de la estructura de la Red se canalizarán a través de la Concejalía de Protección Ciudadana y Tráfico, quien, previo informe de la empresa concesionaria y si procediese, adoptará la resolución definitiva".

En el artículo 8ª, donde dice:"...así como la hora de pase por dicha parada y las horas de comienzo y terminación del servicio" dirá "..."...así como la hora de pase por dicha parada, la frecuencia de paso y las horas de comienzo y terminación del servicio".

En el artículo 21º, donde dice " Empresa" dirá " Empresa concesionaria".

El artículo 23º, que dice: " La Dirección de la Empresa concesionaria queda facultada para determinar el horario y frecuencias en las distintas líneas, a los que se ajustará el servicio que se presta, pudiendo modificarse en todo momento por fuerza mayor o caso fortuito, y siempre de acuerdo con el proyecto

técnico de la Empresa" dirá "La Dirección de la Empresa concesionaria podrá proponer cambios en el horario y frecuencias en las distintas líneas a la Concejalía Protección Ciudadana y Tráfico, quien será el órgano competente para su aprobación si entendiera que estas propuestas mejoran de alguna forma la calidad o eficiencia global del servicio urbano de transporte regular colectivo. A los cambios que se produzcan se les deberá dar la máxima difusión posible, con la antelación suficiente, para general conocimiento."

El artículo 25º, que dice "Cualquier alteración de horario que la Empresa Concesionaria determine, deberá ser aprobada por la Concejalía de Transporte, así como comunicada al público usuario." dirá "La Dirección de la Empresa concesionaria queda facultada para modificar los horarios y frecuencias de las distintas líneas por fuerza mayor o caso fortuito, dando cuenta de ello, en todo caso, a la Concejalía de Protección Ciudadana y Tráfico."

En el artículo 30º, donde dice "Consejería de Transporte" dirá "Concejalía de Protección Ciudadana y Tráfico" añadiéndose al final del artículo lo siguiente "En la fijación de estas tarifas se atenderá a la recuperación del coste incluyéndose adicionalmente un margen de beneficio industrial para la empresa concesionaria."

En el artículo 31º, se añadirá al final de dicho artículo: "En la fijación de estas tarifas se atenderá a la recuperación del coste incluyéndose adicionalmente un margen de beneficio industrial para la empresa concesionaria."

En el artículo 34º, donde dice "Concejalía de Transporte" dirá "Concejalía de Protección Ciudadana y Tráfico".

En el artículo 44º, donde dice "Los refugios de paradas instalados por la Empresa Concesionaria, deberán de ser conservados por la Empresa..." dirá "Las marquesinas instaladas por la Empresa concesionaria deberán ser conservadas por la propia empresa..."

En el segundo párrafo, que dice "La conservación de los instalados por otras empresas concesionarias del Ayuntamiento de Almería será de su responsabilidad" dirá "La conservación de las marquesinas instaladas por otras empresas concesionarias del Ayuntamiento de Almería, cuando supongan coste para el Ayuntamiento, será igualmente responsabilidad de la empresa concesionaria del servicio."

En el artículo 47º, donde dice "Empresa" dirá "Empresa concesionaria", y donde dice "Comisión Informativa de Servicios Urbanos del Ayuntamiento", dirá "Concejalía de Protección Ciudadana y Tráfico".

En el artículo 68º, donde dice "billete disuasorio" deberá decir "billete ordinario".

En el artículo 71º, donde dice "por la trasera" deberá decir "por puerta distinta de la de entrada"

En el artículo 73º, punto c) que dice " Llevando cualquier clase de animales, a excepción de los invidentes que dispongan de autorización escrita de la Empresa para llevar perro-guía" dirá "Llevando cualquier clase de animales, a excepción de los invidentes que lleven perro-guía".

El artículo 74º quedará sustituido en su totalidad por el siguiente texto: "El usuario, tan pronto suba al coche, deberá abonar el precio del título de transporte que adquiera en ese momento mediante cualquiera de los medios de pago establecidos por la empresa concesionaria con autorización del Ayuntamiento de Almería, o bien, en su caso, cancelar el bono correspondiente al viaje a realizar fuere cual fuere el soporte físico establecido para dicho bono, o bien mostrar al agente único carné o autorización válidos para realizar el viaje. Procurará la máxima rapidez de esta operación, llevando preparado a ser posible el importe exacto del billete o teniendo disponible el bono, carné o autorización. "

En el artículo 74ªB, donde dice "billete disuasorio" dirá "billete ordinario".

En el artículo 75º, donde dice "agente" dirá "agente único".

En el artículo 76º, donde dice "Una vez abonado el billete o cancelada la tarjeta de abono", dirá "Una vez abonado el precio del título de transporte, cancelado el bono o mostrado el carné o autorización"

En el artículo 80º, quedará sustituido en su totalidad por el siguiente texto: "Los viajeros deberán mostrar el soporte acreditativo del título de transporte válido cuantas veces sean requeridos por el personal de la empresa concesionaria en un estado tal que permita su control"

En el artículo 81º, donde dice "billete" dirá "título de transporte válido".

En el artículo 82ª, donde dice "sin billete, sin la tarjeta cancelada o sin ir provisto del correspondiente carnet" dirá "sin título de transporte válido".

En el artículo 89º, donde dice "billete" dirá "título de transporte válido".

En el artículo 96º, donde dice "Empresa" dirá "empresa concesionaria"

En el artículo 98º, donde dice "centro de Control e Información de la Empresa", dirá" centro de Control e Información de la Empresa o departamento que ésta habilite a tal efecto".

En el artículo 99º, donde dice "Comisión Informativa de Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Almería" dirá "Concejalía de Protección Ciudadana y Tráfico".

En la Disposición Final Segunda, donde dice "Empresa" dirá "empresa concesionaria".

2.- Proceder a la publicación íntegra de dicho Reglamento, una vez aprobado definitivamente, lo que se producirá automáticamente si no hubiera alegaciones en el plazo señalado en el apartado anterior.

3.- Facultar al Iltmo. Sr. Alcalde-Presidente a dictar cuantas resoluciones procedan y a realizar aquellas actuaciones que sean consecuencia de este acuerdo".-